
¿Es necesario deslizarse a un escalón superior de renta para verse afectado por la progresividad en frío?

José M. Domínguez Martínez

Resumen: El fenómeno de la progresividad en frío se asocia frecuentemente al perjuicio causado a los contribuyentes del IRPF como consecuencia de verse desplazados a un escalón de renta superior y afrontar, por tanto, un tipo de gravamen más elevado sobre parte de la renta. En esta nota se plantea que igualmente puede producirse un incremento de la carga tributaria efectiva aun cuando el contribuyente, después del aumento de su renta nominal, quede en el mismo intervalo de renta.

Palabras clave: IRPF; progresividad en frío; inflación.

Códigos JEL: H24; E31.

La inflación origina una serie de distorsiones y perturbaciones en la aplicación del impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF). Una de las más relevantes concierne a la interacción entre la inflación y la progresividad típica de este tributo, que da lugar al conocido fenómeno de la progresividad en frío o rémora fiscal inflacionaria. Expuesto de una manera simple, dicho fenómeno consiste en que, en un IRPF con tarifa progresiva, un contribuyente cuya renta nominal crece al mismo ritmo que la inflación y que, consiguientemente, se limita a preservar su nivel de renta en términos reales, se ve sometido a mayores tipos impositivos y acaba con una menor renta disponible en términos reales.

La explicación de dicho resultado es inmediata en aquellos casos en los que, como consecuencia del alza de la renta nominal para ajustarse a la inflación, parte de su base liquidable se desliza a un escalón superior de la escala de gravamen, afrontando un tipo marginal más elevado.

No faltan interpretaciones que circunscriben la progresividad en frío a este tipo de situaciones. De hecho, una de las denominaciones más usuales del fenómeno en la literatura anglosajona, «*bracket creep*», sugiere literalmente el referido deslizamiento a un tramo superior de la tarifa.

En este contexto, cabe plantearse la siguiente cuestión: en el supuesto de que el ajuste al alza de la renta nominal del contribuyente, para ajustarse a la inflación, no implique la entrada en un tramo más elevado de la tarifa, ¿cabe excluir el perjuicio

para el contribuyente? O, dicho de otro modo, ¿puede afirmarse que no se dará el impacto negativo asociado a la progresividad en frío?

Con objeto de dar una respuesta al interrogante planteado, podemos recurrir a un ejemplo sencillo, que se resume en el cuadro 1.

Supongamos que la tarifa del IRPF es la siguiente: de 1 a 100 unidades monetarias (u.m.), 10%; de 101 a 300, 20%. En el año 1, una persona tiene una renta de 200 u.m., con lo que el importe de la cuota tributaria ascenderá a 30 (10% x 100 + 20% x 100). La tasa de inflación anual es del 10%. Se supone que la renta de esta persona aumenta al mismo ritmo que la inflación y se sitúa en 220 en el año 2, con lo que mantiene la misma renta en términos reales ($220/1,1 = 200$). En el año 2, el impuesto tendrá una cuantía de 34 (10% x 100 + 20% x 120).

Veamos qué ocurre con la renta después de impuesto en cada ejercicio. En el año 1 la renta disponible es de 170 (200 - 30); en el año 2, de 186 (220 - 34). La renta disponible del período 2 es superior a la del período 1 en términos nominales, pero es inferior en términos reales, es decir, una vez que comparamos las dos cifras expresadas a precios del mismo año. Así, la renta disponible del año 2 a precios del año 1 ($186/1,1$) es menor que la del año 1 (170).

En definitiva, se puede comprobar cómo, a pesar de que el contribuyente no traspasa el límite del

escalón de partida, se ve afectado negativamente por el juego de la inflación y la progresividad.

Procede preguntarse, naturalmente, cuál es la razón que explica el resultado obtenido. La explicación estriba en el propio cálculo del impuesto: el tipo impositivo medio, que es el que determina la carga soportada, es realmente una media ponderada; esto es, se obtiene ponderando los distintos tipos que contiene la tarifa por el importe de la

renta gravable por cada uno de ellos; aunque el contribuyente se mantenga en el mismo tramo, habrá una mayor porción de su renta gravada al tipo marginal (el aplicable a la última parte de su renta), con lo cual aumentará su tipo medio. En el ejemplo anterior: en el año 1, el tipo medio resulta de ponderar el 10% por 100 y el 20% por 100; en el año 2, el 10% sigue ponderado por 100 y el 20% por 120; de este modo, el tipo medio se sitúa, respectivamente, en el 15% y el 15,5%.

Cuadro 1: Ilustración del fenómeno de la progresividad en frío sin deslizamiento de tramo

Tarifa	
Renta	Tipos (%)
1 - 100	10
101 - 300	20
301 - 500	30

Año 1

R_1 200
 T_1 $10\% \cdot 100 + 20\% \cdot 100 = 10 + 20 = 30$
 tme_1 $(30/200) \cdot 100 = 15\%$
 RD_1 $200 - 30 = 170$

Año 2

tasa de inflación = 10%
 R_2 220
 T_2 $10\% \cdot 100 + 20\% \cdot 120 = 10 + 24 = 34$
 tme_2 $(34/220) \cdot 100 = 15,5\%$
 RD_2 $220 - 34 = 186$
 $RD_{2 \text{ real}}$ $186/1,1 = 169,1$

Leyenda: R: renta; T: cuota tributaria; tme: tipo medio de gravamen; RD: renta después de impuesto; 1,2: años de referencia.

Fuente: Elaboración propia.